

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA.
FIJACION EN LISTA PERITAZGO

Ref. CUI. 25-386-60-00696-2021-00258

No. Interno 2021-00040

Acusado. CRISTIAN GIOVANY CUELLAR SERNA

Delito. HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

Anapoima Cundinamarca; julio 22 de 2022. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista el PERITAZGO APORTADO POR EL PERITO AVALUADOR DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; QUEDANDO EN TRASLADO DE LA VICTIMA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE. Este traslado se surte conforme lo señala el art 110 inciso 2 del C.G. del P.

La Secretaria


MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL

DESFIJADO: HOY julio 22 de 2022. Hora 5 p.m., día siguiente hábil empieza a correr termino de traslado por diez días.

La Secretaria

MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL

MIGUEL HINESTROZA SALCEDO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Doctor.

CARLOS ORTIZ DIAZ

Juez Promiscuo Municipal
Anapoima – Cundinamarca.

Ref: **CUI. 25-386-60-00-696-2021-00258**

**No. Interno. 2021-00040-00- Delito HURTO CALIFICADO EN LA
MODALIDAD DE TENTATIVA**

Acusado: CRISTIAN GIOVANY CUELLAR SERNA

PERITAZGO.

MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.181.470 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 31.008 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y con oficina en la Cra.21 A No. 8-65 del municipio de La Mesa (Cund.), con correo electrónico mhs1952@hotmail.com dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho y como perito designado dentro de las diligencias de la referencia, a usted en forma respetuosa me permito presentar dictamen pericial de los perjuicios materiales y morales que se pudieron causar por los hechos materia de las diligencias de la referencia y lo rindo bajo los siguientes parámetros:

HECHOS FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Los hechos que son materia de la causa, se registraron el pasado 22 de agosto del año 2021, en la finca Villa del Pilar, Vereda Las Mercedes, Sector Naranjalito del municipio de Anapoima (Cund.), hechos que son referenciados en el formato único de noticia criminal que obra en las diligencias; previa captura del señor CRISTIAN GIOVANY CUELLAR SERNA, quien se identifica con la C. de C. No. 1.075.627.899 de Tocaima (Cud.), con los siguientes elementos hurtados, los cuales corresponden a cuatro (4) celulares referenciados así: LG-P705G IMEI 35225005317746, (regular estado), HUAWEI MATE 10 LITE IMEI 866225030017806, (regular estado), XIAOMI REDMI NOTE 10 PRO IMEI 863452051666963 (buen estado) y un AIPAD NUMERO DE SERIE GCVVN19YHLF9 (buen estado), un parlante de música marca BOSE, los cuales fueron entregados a las denunciantes OLGA MARIA MARTIN MARTINEZ y DIANA MARCELA PISCO MARTIN.

Los hechos como todo delito generan perjuicios materiales y morales, los cuales debieron afectar a las denunciantes señoras OLGA MARIA MARTIN MARTINEZ y DIANA MARCELA PISCO MARTIN y basándome en los mismos presento mi peritaje y avalúo y lo hago así:

Carrera 21 A No. 8-65 La Mesa - Cundinamarca.
Celular No.3133689131 Fax: 8970647 EMAIL mhs1952@hotmail.com

MIGUEL HINESTROZA SALCEDO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Bajo los parámetros legales de los artículos 94 y 96 del C. P. deben repararse, previa necesidad de la prueba que exige el artículo 97 del C.P.

Procedo bajo los parámetros de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, establecidos en los artículos 1613 y s.s. del Código Civil, ya que la citada norma establece que los perjuicios materiales comprenden el daño emergente y el lucro cesante y para efectos de avaluar los daños y perjuicios bajo los parámetros económicos, se debe considerar:

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido ...

Frente a los hechos denunciados, no se presentó por parte del señor CRISTIAN GIOVANY CUELLAR SERNA, algún daño a bienes muebles o inmuebles, los elementos hurtados fueron recuperados y entregados a las denunciadas a excepción de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000.000.00), la cadena de oro y un bolso con ropa y zapatos, elementos estos últimos, sobre los cuales no se probó su existencia, se debe tener en cuenta que el citado tampoco realizó actos violentos o intimidatorios sobre las denunciadas o sus familiares, lo mismo que los otros dos sujetos que lo acompañaban, situación que se desprende, según lo informado en las diligencias.

Por lo expuesto, los hechos y los actos no generaron perjuicios materiales por parte del señor CUELLAR SERNA, entendidos estos, bajo los parámetros del daño emergente y lucro cesante.

No obstante, se debe tener en cuenta, que todo delito causa perjuicios así sean mínimos, para nuestro caso concreto y frente a los perjuicios materiales sobre los cuales debo rendir el peritaje; los actos realizados por el señor CUELLAR SERNA generaron las molestias en el normal desarrollo de las actividades cotidianas de las señoras PISCO MARTIN y MARTIN MARTINEZ, el tiempo ocupado en las diligencias, su desplazamiento a las mismas y los gastos por ellas efectuados, deben ser reconocidos.

En sano criterio, fijo como valor de los perjuicios materiales que se le causaron a las señoras PISCO MARTIN y MARTIN MARTINEZ, por parte del señor CUELLAR SERNA a raíz del delito cometido en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 300.000.00).

HECHOS FRENTE A LOS DAÑOS MORALES

Los hechos ya fueron reseñados anteriormente para avaluar estos daños y frente a las diferentes apreciaciones que se han fijado sobre el concepto de daños morales

Carrera 21 A No. 8-65 La Mesa - Cundinamarca.
Celular No.3133689131 Fax: 8970647 EMAIL mhs1952@hotmail.com

MIGUEL HINESTROZA SALCEDO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

y su forma de valorarlos, expondría respetuosamente lo siguiente:

EVALUACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O MORALES

Me remito a lo escrito por el tratadista. Doctor MARTINEZ RAVE en su obra Procedimiento Penal Aplicado, (paginas 744 a 758) y quien refiriéndose al tema concreto de los Daños Morales, expone y para su exposición se remite a pronunciamientos de la Corte y del Consejo de Estado, aspectos que en sus partes pertinentes manifiesta:

....."Cuantificar el dolor, las consecuencias psicológicas, emocionales, personales o individuales, las angustias o trastornos..... no es fácil. Como no existen parámetros o elementos que permitan una cuantificación adecuada, objetiva, exacta, entran en juego muchos factores subjetivos, personales, de quien debe fijar su monto....."

"Por lo tanto tratadistas colombianos han aceptado que el hecho dañoso puede originar perjuicios morales subjetivos, no importa que sea delictuoso o no. Es más, aceptan la posibilidad que se den los perjuicios morales no solamente en el campo netamente penal sino en el civil, en lo comercial, laboral y contencioso administrativo.

"En principio se dan los perjuicios morales cuando el daño o lesión está relacionada con un derecho subjetivo o personal. Cuando se infiere un daño a una persona, en su vida, en su integridad, psíquica, ya sea dentro de la responsabilidad contractual o de la extracontractual, pueden resultar perjuicios morales, ya objetivados o subjetivos....."

"De todo lo anterior se deduce que los perjuicios morales deben indemnizarse cuando se den, no importa que se trate de obligaciones contractuales o de simples consecuencias de hechos dañosos. Lo que importa es conocer cuál es el bien afectado. Si se trata de cosas o derechos reales no originan perjuicios morales. Si se trata de daños personales, a la vida o la integridad física o psíquica, si pueden originarse....."

"Necesariamente, por las características de esos perjuicios, es el sano criterio de la equidad, de la justicia, el que debe regir su indemnización. El fallador debe analizar con detenimiento las diferentes circunstancias que pueden presentarse a fin de buscar la compensación adecuada a la intensidad del daño y a aplicar en este caso el concepto de indemnización en equidad."

Como conclusión se puede establecer que en Colombia el Juez está facultado para que, a su prudente arbitrio y con fundamento en la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño sufrido, las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y las consecuencias del agravio sufrido, fije el monto de los perjuicios morales subjetivos.

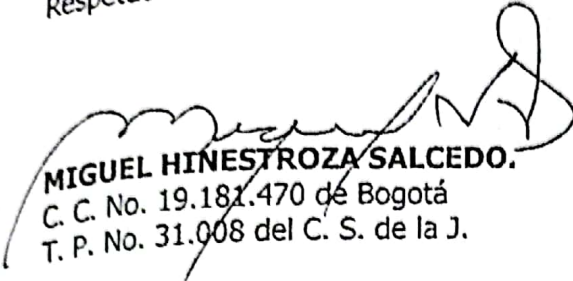
Carrera 21 A No. 8-65 La Mesa - Cundinamarca.
Celular No.3133689131 Fax: 8970647 EMAIL mhs1952@hotmail.com

MIGUEL HINESTROZA SALCEDO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Por lo expuesto, dejo en manos del fallador la valoración de los mismos, con fundamento en el artículo 97 del C.P.

En esta forma rindo el peritaje ordenado.

Respetuosamente.



MIGUEL HINESTROZA SALCEDO.

C. C. No. 19.181.470 de Bogotá
T. P. No. 31.008 del C. S. de la J.

Carrera 21 A No. 8-65 La Mesa - Cundinamarca.
Celular No.3133689131 Fax: 8970647 EMAIL mhs1952@hotmail.com